

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0532-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 1380-2022/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE**, en contra de la Resolución n.º 1121-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de noviembre del 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, con la cual se dispuso **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **230.73 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Lote 22, Manzana 10 del Asentamiento Humano Alto Moche A, en el distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.º P14062411 del Registro de Predios de Trujillo de la Zona Registral n.º V- Sede Trujillo, anotado con el CUS n.º 22536 (en adelante “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución n.° 1121-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de noviembre del 2023 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió entre otros, lo siguiente:

- i) Disponer la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DE ALTO MOCHE** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del área de 230.73 m² (área materia de extinción de la afectación en uso) que forma parte del predio estatal ubicado en el Lote 22, Manzana 10 del Asentamiento Humano Alto Moche A, en el distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.° P14062411 del Registro de Predios de Trujillo de la Zona Registral n.° V– Sede Trujillo, anotado con el CUS n.° 22536, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- ii) Disponer la **CONSERVACIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DE ALTO MOCHE** respecto del área de 171.53 m² (área materia de conservación de la afectación en uso) que forma parte de uno de mayor extensión ubicado en el Lote 22, Manzana 10 del Asentamiento Humano Alto Moche A, en el distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.° P14062411 del Registro de Predios de Trujillo de la Zona Registral n.° V– Sede Trujillo, anotado con el CUS n.° 22536, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 4 de diciembre del 2023 (S.I. n.° 33353-2023), la señora Marta León Laiza, Presidenta de la **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE** (en adelante “la administrada”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”. Dicho recurso también fue suscrito por el abogado Luis A. Gutiérrez Gonzales con Registro CALL n.° 5318, donde se adjuntó, entre otros, lo siguiente: **i)** copia de la Resolución Gerencial n.° 147-2022-MDM del 16 de mayo del 2022; **ii)** copia del documento del 12 de diciembre del 2022; **iii)** copia del Acta de Reunión del 7 de noviembre del 2022; **iv)** copia de la Resolución Gerencial n.° 21-2023-MPT/GDS del 8 de febrero del 2023; **v)** copia de la partida registral n.° 03143985 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo, **v)** copia de Resolución n.° 14 del 30 de enero del 2023 (Expediente n.° 03977-2021-0-1601-JR-CI-07), asimismo, se indicó lo siguiente:

- 5.1. Manifiesta, entre otros que, sobre el predio existe un litigio que se viene tramitando en el Séptimo Juzgado de Civil Trujillo, en el Expediente Judicial n.° 03977-2021-0-1601-JR-CI-01, emitiéndose la Resolución n.° Catorce del 30 de noviembre del 2023, con la cual se declara fundada la demanda interpuesta por la Asociación Club de Madres Nuestra Esperanza Apoyo Integral Social Alto Moche contra Carlos Manuel Cerna Villacorta y Marleny Felician Benítez Gómez sobre desalojo por ocupación precaria y que, a la fecha, está para que se señale vista de la causa para confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por lo que, se vienen realizando acciones judiciales sobre el predio

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

para seguir destinándolo como servicios comunales.

5.2. Indica que, si bien es cierto se dejó que los señores Carlos Manuel Cerna Villacorta y Marleny Feliciano Benítez Gómez ocupen el predio como vigilantes a fin de evitar sustracciones de bienes e invasiones por terceros, dichas personas se aprovecharon de tal circunstancia; por lo que, el Poder Judicial se encuentra a cargo de definir tal situación jurídica, existiendo ya una Sentencia de Primera Instancia a favor de la recurrente en condición de representante de la Asociación Club de Madres Nuestra Esperanza Apoyo Integral Social Alto Moche.

5.3. Señala que, la Junta Directiva de la Asociación Club de Madres Nuestra Esperanza Apoyo Integral Social Alto Moche se encuentra vigente, siendo su representante la señora María León Laiza, quien presentó la demanda contenida en el Expediente Judicial n.º 03977-2021-0-1601-JR-CI-01.

6. Que, mediante escrito presentado el 4 de diciembre del 2023 (S.I. n.º 33440-2023), “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual remite: **i)** copia de la Resolución Gerencial n.º 21-2023-MPT/GDS del 8 de febrero del 2023; **ii)** copia de la Resolución n.º 14 del 30 de enero del 2023 (Expediente n.º 03977-2021-0-1601-JR-CI-07). Asimismo, el citado documento también fue suscrito por el abogado Luis Enrique Cruz Ángulo, con Registro CALL n.º 008522;

7. Que, mediante Oficio n.º 09474-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre del 2023, notificado el 19 de diciembre del mismo año, se indicó a “la administrada” lo siguiente:

7.1. De la revisión de las S.I. nros. 33353-2023 y 33440-2023, se advierte que “la administrada” solicitó que se revoque “la Resolución”, toda vez que se viene tramitando el Expediente n.º 03977-2021-0-1601-JR-CI-07 ante el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, en el cual se emitió la Resolución n.º Catorce de 30 de enero de 2023, que resolvió declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la Asociación Club de Madres Nuestra Esperanza Apoyo Integral Social Alto Moche en contra de Carlos Manuel Cerna Villacorta y Marleny Feliciano Benítez Gómez; asimismo, indica que a la fecha está por señalar vista de la causa para confirmar sentencia de primera instancia. Además, señaló que la junta directiva de Club Asociación del Club de Madres Nuestra Esperanza Apoyo Integración Social de Alto Moche se encuentra vigente, siendo la presidenta actual María León Laiza, quien tiene legitimidad para representar a la asociación en el litigio que se ventila ante el Poder Judicial.

7.2. Sin embargo, de la revisión del recurso interpuesto se advirtió que a través de la Resolución Gerencial n.º 147-2022-MDM de 16 de mayo de 2022, suscrito por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Moche, se rectifica la Resolución Gerencial n.º 280-2020-MDM en el extremo del nombre de club de madres de “Nueva Esperanza AIS” por la denominación “Asociación Club de Madres Nuestra Esperanza Apoyo Integración Social de Alto Moche”, toda vez que esta última denominación se encuentra registrada en la partida n.º 03143985 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo.

7.3. Asimismo, la Resolución Gerencial n.º 21-2023-MPT/GDS de 8 de febrero de 2023, suscrita por el Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Trujillo, reconoce a los nuevos integrantes del Consejo Directivo del Comedor Popular “Nuestra Esperanza Apoyo Integración Social”-Moche por el periodo de dos años, consignando a María León Laiza como presidenta.

7.4. Además, que mediante la Resolución n.º Catorce de 30 de enero de 2023 (Sentencia), se declara fundada la demanda de desalojo por posesión precaria interpuesta por la demandante Asociación Club de Madres Nuestra Esperanza Apoyo Integración Social

de Alto Moche, en contra de Marleny Feliciano Benites Gómez y Carlos Manuel Cerna Villacorta (demandados).

7.5. En ese sentido, se indicó que si bien se acreditó que la Asociación Club de Madres Nuestra Esperanza Apoyo Integración Social de Alto Moche ha iniciado las acciones legales ante el órgano jurisdiccional mediante el proceso judicial de desalojo tramitado en el Expediente n.º 03977- 2021-0-1601-JR-CI-07, a fin de recuperar la totalidad del predio estatal inscrito en la partida n.º P14062411 del Registro de Predios de Trujillo de la Zona Registral n.º V- Sede Trujillo, anotado con el CUS n.º 22536; se ha advertido que, la Resolución Gerencial n.º 21-2023-MPT/GDS (reconocimiento de la junta directiva del Comedor Popular “Nuestra Esperanza Apoyo Integración Social”- Moche”), con la cual pretende acreditar ser representante legal de la entidad afectataria del mencionado predio estatal, se ha determinado que no corresponde a la misma, toda vez que el Título de Afectación en Uso de 20 de noviembre de 2002, otorgó la afectación en uso a favor de la Asociación Club de Madres Nuestra Esperanza Apoyo Integración Social del Alto Moche (inscrita en la partida n.º 03143985 del Registro de Predios de Trujillo y reconocida en la Resolución Gerencial n.º 147-2022-MDM).

7.6. Por lo que, no ha quedado acreditada que su persona sea representante legal de la afectataria Asociación Club de Madres Nuestra Esperanza Apoyo Integración Social del Alto Moche y en consecuencia cuente con legitimidad para presentar el recurso de reconsideración en contra de la Resolución n.º 1121-2023/SBN-DGPE-SDAPE.

7.7. En ese sentido, se solicitó que presente documento que acredite como representante legal de la **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE**; para tal efecto se le otorga un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio, de conformidad con los artículos 143º y 144º del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de no tener como presentado su recurso de reconsideración.

8. Que, mediante escrito presentado el 26 de enero del 2024 (S.I. n.º 02134-2024), “la administrada” da respuesta al Oficio n.º 09474-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre del 2023, quien solicita una prórroga del plazo otorgado, el citado documento también fue suscrito por el abogado Luis Enrique Cruz Angulo con Registro CALL n.º 008522; sin embargo, a través del escrito presentado el 29 de enero del 2024 (S.I. n.º 02183-2024), el señor Luis A. Gutiérrez Gonzales con Registro CALL n.º 5318, manifiesta ser abogado de “la administrada”, indicando que procederá a la subsanación correspondiente;

9. Que, mediante escrito presentado el 9 de febrero del 2024 (S.I. n.º 03466-2024), “la administrada” remite los documentos siguientes: **i)** Oficio n.º 061-2024-MPT/GDS del 30 de enero del 2024; **ii)** Resolución Gerencial n.º 006-2024-MPT/GDS del 30 de enero del 2024; **iii)** Padrón del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) Semestre 2023-II, se debe indicar que el citado documento también fue suscrito por el abogado Luis Enrique Cruz Ángulo con Registro CALL n.º 008522. Asimismo, mediante escrito presentado el 12 de febrero del 2024 (S.I. n.º 03577-2024), suscrito sólo por el abogado Luis A. Gutiérrez Gonzales con Registro CALL n.º 5318, remite la Resolución Gerencial n.º 006-2024-MPT/GDS del 30 de enero del 2024;

10. Que, mediante Oficio n.º 01975-2024/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 1 de abril del 2024, se indicó a “la administrada” lo siguiente:

10.1. A través de las Solicitudes de Ingreso nros. 33440-2023, 02134-2024 y 03466-2024 presentadas el 4 de diciembre de 2023, 26 de enero y 8 de febrero de 2024 respectivamente, se presenta ante esta Superintendencia el abogado Luis Enrique Cruz Ángulo con registro CALL n.º 8522, quien manifiesta ser su abogado. Sin embargo, mediante las Solicitudes de Ingreso nros. 33353-2023, 02183-2024 y

03577-2024 presentadas el 4 de diciembre de 2023, 26 de enero y 9 de febrero de 2024, el abogado Luis Gutiérrez Gonzales con registro CALL n.º 5318, alega también ser su representante legal.

- 10.2.** En tal sentido, a fin de evaluar correctamente el recurso impugnatorio interpuesto, es necesario que precise quién es el representante legal, asimismo, solicito indique algún domicilio a donde se le pueda notificar (dirección física o casilla electrónica), para lo cual se le otorga un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio, de conformidad con los artículos 143º y 144º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. n.º 004-2019-JUS.

11. Que, mediante escrito presentado el 5 de abril del 2024 (S.I. n.º 09071-2024), “la administrada” señala que el abogado autorizado para presentar el recurso de reconsideración es el señor Luis Alberto Gutiérrez Gonzales con CALL n.º 53818, asimismo, adjunta la Resolución n.º 20 – Expediente n.º 3977-2021-0-1601-JR-CI-07, correspondiente a la materia de desalojo con el cual se acredita el derecho de defensa de “el predio”;

12. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

12.1. Respecto a si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPGA”:

Conforme a la Notificación n.º 3121-2023/SBN-GG-UTD del 7 de noviembre del 2023, “la Resolución” fue notificada el 14 de noviembre del 2023; en ese sentido, considerando el último día de notificación el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **5 de diciembre del 2023**. En virtud de ello, “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el **4 de diciembre del 2023**, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

12.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴.

En ese sentido, “la administrada” a través del escrito presentado el 5 de abril del 2024 (S.I. n.º 09071-2024), indicó que el recurso de reconsideración autorizado es el escrito presentado por el abogado Luis Alberto Gutiérrez Gonzales con CALL n.º 53818, por lo que, se ha tomado como nueva prueba los documentos presentados en las Solicitudes de Ingreso nors. 33353-2023, 02183-2024, 03577-2024 y 09071-2024.

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.Pag.209.

Es pertinente indicar que, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “la administrada”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, exista algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

13. Que, por tanto, en atención a lo expuesto “la administrada”, cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

Con relación a la representatividad de “la administrada”

14. Que, a través del escrito presentado el 4 de diciembre del 2024 (S.I. n.° 33353-2023), “la administrada” adjunta, entre otros, la Resolución Gerencial n.° 21-2023-MPT/GDS del 8 de febrero del 2023, con la cual se reconoce a los nuevos integrantes del Consejo Directivo del Comedor Popular “Nuestra Esperanza Apoyo Integración Social Moche” por el periodo de dos (2) años, contabilizados desde el 27 de marzo del 2022 al 26 de marzo del 2024, asimismo, se designa como su presidenta a la señora Marta León Laiza;

15. Que, sin embargo, conforme se advierte de la lectura de la Resolución Gerencial n.° 21-2023-MPT/GDS del 8 de febrero del 2023, la denominación del Consejo Directivo es Comedor Popular “Nuestra Esperanza Apoyo Integración Social Moche”, lo cual discrepa con el título de afectación en uso otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI (**ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE**); en ese sentido, a través del Oficio n.° 09474-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre del 2023 notificada el 19 de diciembre del mismo año, se solicitó que aclare dicha situación e indique si la señora Marta León Laiza era su representante legal;

16. Que, mediante escrito presentado el 12 de febrero del 2024 (S.I. n.° 03577-2024), “la administrada” remite el Oficio n.° 61-2024-MPT/GDS/SGPA del 5 de febrero del 2024, emitido por el Subgerente (e) de Programa Alimentarios de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con el cual adjuntó la Resolución Gerencial n.° 006-2024-MTP/GDS del 30 de enero del 2024, suscrita por el Gerente de Desarrollo Social de la citada municipalidad, a través de la cual se corrige el error material contenido en la Resolución Gerencial n.° 21-2023-MPT/GDS del 8 de febrero del 2023 y se indica que el nombre correcto es la **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE**; en consecuencia, se ha determinado la representatividad por lo que se da subsanada la observación;

Con relación a los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución:

17. Que, mediante escrito presentado el 4 de diciembre del 2023 (S.I. n.° 33353-2023), “la administrada” señala que ha interpuesto el proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, el mismo que se viene tramitando en el Expediente Judicial n.° 03977-2021-0-1601-JR-CI-07, ante el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, emitiéndose la Resolución n.° Catorce del 30 de enero de 2023, con la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por la **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE** contra Carlos Manuel Cerna Villacorta y Marleny Feliciano Benites Gómez, sobre desalojo por ocupación precaria;

18. Que, de la revisión de la página web del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/>), se advierte que a través del Expediente Judicial n.° 03977-2021-0-1601-JR-CI-07 se viene tramitando el proceso judicial de desalojo por ocupación precaria interpuesto por la **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE** contra Carlos Manuel Cerna Villacorta y Marleny Feliciano Benites Gómez, habiéndose emitido la Resolución n.° Veintidós del 15 de mayo del 2024, con la cual se confirma la Sentencia contenida en la Resolución

n.º Catorce del 30 de enero del 2023, con la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por “la administrada” y ordena a los codemandados a entregar “el predio” a favor de la asociación;

19. Que, conforme se advierte, “la administrada” viene realizando acciones judiciales contundentes para la recuperación de “el predio”, habiendo interpuesto el proceso judicial de desalojo por ocupación precaria en contra de los ocupantes; en ese sentido, ha quedado demostrado que viene desarrollándose como un diligente administrador del predio realizando las acciones necesarias para su recuperación; en consecuencia, conforme a las pruebas presentadas y lo alegado, desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto;

20. Que, corresponde a esta Subdirección **disponer la conservación** de la afectación en uso de “el predio” a favor la **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE** para lo cual deberá seguir ejerciendo la defensa y/o cautela de “el predio”, efectuando las acciones pertinentes para repeler cualquier acto que perturbe o violenta la seguridad del mismo, asimismo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

20.1. “La administrada” deberá informar cada seis (6) meses contabilizados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución los avances del proceso judicial que se encuentra en trámite; asimismo, deberá informar la conclusión del proceso judicial y la ejecución del mismo hasta que recupere la posesión del área ocupada a fin de que esta Superintendencia tome conocimiento.

20.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 149º de “el Reglamento” deberá: **i)** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio y sus obligaciones; **ii)** Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** Asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento; **vi)** Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa;.

21. Que, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 155º de “el Reglamento” la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y **x)** otras que se determinan por norma expresa.

22. Que, corresponde a esta Subdirección hacer de conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 035-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0615-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la **asociación CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE** contra la Resolución n.º 1121-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor de la **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE** respecto del predio de **230.73 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Lote 22 Manzana 10 del Asentamiento Humano Alto Moche A, en el distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.º P14062411 del Registro de Predios de Trujillo de la Zona Registral n.º V– Sede Trujillo, anotado con el CUS n.º 22536 por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- La **ASOCIACIÓN CLUB DE MADRES NUESTRA ESPERANZA APOYO INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ALTO MOCHE** deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el vigésimo considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
PAULO CESAR FERNÁNDEZ RUIZ
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal